

- Nombre y apellidos.
- Número de DNI o NIF.
- Domicilio a efectos de notificaciones.

El jefe de la Demarcación, José Antonio Osorio Manso.
07/15312

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

Aprobación, exposición pública del padrón fiscal de Tasa de Suministro de Agua Potable y Tasa por Recogida Domiciliaria de Basura del tercer trimestre del año 2007.

Aprobado por Decreto de la Alcaldía, de fecha 5 de noviembre de 2007, el padrón fiscal de Tasa de Suministro de Agua Potable y Tasa por Recogida Domiciliaria de Basura del tercer trimestre del año 2007, se expone al público por plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra las liquidaciones de carácter tributario, que se deriven del presente padrón, podrán interponer recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la finalización del período de exposición al público del correspondiente padrón.

Asimismo, podrán interponer cualquier otro recurso o reclamación que estimen pertinente.

Beranga, 5 de noviembre de 2007.—El alcalde presidente, José María Ruiz Gómez.

07/15345

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Notificación de propuesta de resolución en expediente sancionador.

Habiendo sido imposible practicar la notificación de propuesta de resolución adoptada en expediente sancionador por infracción a la Ley 10/98, de Residuos, de fecha 16 de octubre de 2007, a don José Julio Barrul Vargas, con D.N.I. número 13.780.011-K y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procédase a practicar la notificación por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Camargo, en el tablón de edictos de este Ayuntamiento de Marina de Cudeyo y en el Boletín Oficial de Cantabria, la citada propuesta de resolución que a continuación se transcribe:

“Dada la incoación de expediente mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2007, por la presunta comisión de una infracción a la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, consistente en realizar vertido de unos 30 bidones de plástico y arrojándolos al suelo, en el barrio La Yesera, sin número, del pueblo de Gajano, por don José Julio Barrul Vargas.

Considerando que se tipifica como infracción administrativa a la Ley de Residuos “El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas”, correspondiente su sanción a los alcaldes cuando se trate de residuos urbanos.

Considerando que se definen como residuos urbanos los “Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria”.

Resultando que los hechos descritos son constitutivos de infracción administrativa de carácter grave, siendo la sanción aplicable de multa de 601,02 a 30.050,61 euros, así como la inhabilitación para realizar actividades contempladas en la Ley de Residuos, si bien, atendida su escasa cuantía y entidad pueden merecer la calificación de leve siendo la sanción aplicable de multa de 601,02 a 6.010,12 euros.

Dadas las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y

grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Dado que el interesado no ha formulado alegaciones ni presentado documentación alguna en defensa de sus derechos e intereses durante el trámite de audiencia.

Por la presente, vistos los artículos 3.b), 34.3.b), 34.4.c) y 37.2 de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, 18 del RD 1.398/93, de 4 de agosto, y 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1).- Sancionar a don José Julio Barrul Vargas, por realizar vertido bidones de plástico en el barrio La Yesera, sin número, del pueblo de Gajano, con una multa por importe de 900 euros, dadas las características de los hechos, beneficio obtenido, y el escaso daño al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

2).- Notificar la propuesta de resolución al interesado, en trámite de audiencia, para que formule alegaciones y presente la documentación que estime oportuna en defensa de sus derechos e intereses por un plazo de quince días.

“Previéndole que el presente acto es de trámite y contra el mismo no cabe recurso alguno en la vía administrativa o contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sin perjuicio que el interesado, no obstante, pueda ejercitar cualesquiera otros si lo cree conveniente.”

Lo que le comunico, para su conocimiento, a los efectos que sean oportunos.

Marina de Cudeyo, 16 de octubre de 2007.—La instructora, María Estela Cobo Berzosa.”

Marina de Cudeyo, 5 de noviembre de 2007.—El alcalde, Severiano Ballesteros Lavín.
07/15394

4.3 OTROS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

Secretaría General

Notificación de resolución sobre el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del director general de Puertos y Costas.

No habiéndose podido notificar a don Juan Ramón Montes Torralbo la notificación que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“RESOLUCIÓN

Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por don Juan Ramón Montes Torralbo contra la Resolución del director general de Puertos y Costas de 17 de junio de 2004, por la que se declara la caducidad de la autorización de plaza de amarre que ocupa en el Puerto Deportivo de Santoña, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2000 se publica en el B.O.C. el Decreto 56/2000, de 10 de julio, por el que se regula la gestión de los pantalanes del Puerto Deportivo de Santoña.

Segundo.- Con fecha 21 de febrero de 2001 se publica en el B.O.C. la Orden por la que se convoca la adjudicación de amarre en pantalanes para embarcaciones recreativas (primera fase) en el Puerto de Santoña.

Tercero.- Con fecha 23 de febrero de 2001, don Juan Ramón Montes Torralbo presenta solicitud para acceder a una plaza de amarre en los pantalanes del Puerto Deportivo de Santoña (1ª fase).

Cuarto.- Con fecha 1 de marzo de 2002 el director general de Obras Hidráulicas y Puertos dicta Resolución por la que se estima la solicitud formulada, adjudicándose a don Juan Ramón Montes Torralbo el número de atraque P-105 en el Puerto Deportivo de Santoña, siendo notificada la Resolución al solicitante por el Servicio de Correos con fecha 12 de marzo de 2002, según acuse de recibo obrante en el expediente.

Quinto.- Con fecha 9 de septiembre de 2003, y con motivo de las labores de inspección realizadas por el Servicio de Puertos respecto de las embarcaciones con atraque en el Puerto de Santoña, se notifica al interesado que, al haber otra embarcación distinta a la autorizada en su puesto de amarre, se ha procedido con fecha 23 de junio de 2003 a la denuncia del propietario de la embarcación no autorizada.

Con el mismo motivo, con fecha 3 de marzo de 2004 se notifica al interesado requerimiento de presentación de Hoja de Asiento actualizada (con una antigüedad máxima de tres meses), antes del 31 de marzo de 2004. Tras la presentación por el interesado de Hoja de Asiento expedida con fecha 30 de marzo de 2004, se observa que se ha producido un cambio de embarcación en la plaza de amarre sin la autorización del Servicio de Puertos, y que la nueva embarcación sólo es de su propiedad en un 10%.

Sexto.- Constatada la existencia de dicho cambio de embarcación sin autorización expresa del Servicio de Puertos, con fecha 25 de mayo de 2004 se notifica al interesado que se va a proceder a la incoación del expediente de caducidad de la autorización de la plaza de atraque, comunicándosele que dispone de diez días para formular las alegaciones que estime oportunas, plazo que transcurre sin realización de las mismas por el interesado.

Séptimo.- Con fecha 21 de julio de 2004 se notifica a don Juan Ramón Montes Torralbo la Resolución del director general de Puertos y Costas dictada con fecha 17 de junio de 2004, por la cual se declara la caducidad de la autorización de la plaza de amarre que ocupa en el Puerto Deportivo de Santoña. Asimismo en tal fecha se le notifica que, en virtud de lo dispuesto en dicha Resolución, en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, deberá retirar la embarcación "7ª ST4-88/99" que se encuentra atracada en el citado puerto.

Octavo.- Con fecha de Registro de Entrada en el Registro Delegado de la Dirección General de Puertos y Costas de 27 de julio de 2004, don Juan Ramón Montes Torralbo presenta escrito en el que expone lo siguiente:

"[...]"

a) Que en su día, cuando se entregó la documentación de la hoja de asiento actualizada se consideró, por el que suscribe, que era suficiente ya que en ella se refleja suficientemente que es diferente a la embarcación que tenía anteriormente, todo ello en la creencia que la solicitud de cambio de embarcación hay que realizarla cuando ya se tiene adjudicada la plaza de atraque en el pantalán y se pretende atracar otra embarcación diferente a la primitiva, por lo tanto no se ha pretendido ocultar ni falsificar ninguna situación. Por otra parte la no presentación del documento por el que hay que solicitar el cambio de embarcación se puede considerar como un defecto subsanable, por lo que el órgano instructor puede dar un plazo de días para corregir ese error, como se indica en el párrafo 3 de la "Orden por la que se convoca la adjudicación de amarre en pantalanes para embarcaciones recreativas (primera fase) en el Puerto de Santoña". BOC número 37 de 21 de febrero de 2000.

b) Que debido que en su día no se pudo presentar alegaciones a la notificación por la que se desestimó la petición de atraque a las embarcación Sampedra ya que en esas fechas estaba realizando mi actividad laboral, es por lo que se solicita:

Que se tenga consideración a que en todo momento se ha pretendido actuar de forma lícita y legal, y se conceda atraque a la embarcación Sampedra en el Puerto para embarcaciones recreativas de Santoña. [...]"

Noveno.- Con fecha 16 de agosto de 2004, el jefe de Servicio de Puertos emite informe ante recurso de alzada interpuesto por don Juan Ramón Montes Torralbo, en los siguientes términos:

"[...]"

Examinando el expediente de don Juan Ramón Montes Torralbo, y la normativa aplicable al Puerto Deportivo de Santoña, se deduce que procede declarar la caducidad de la autorización otorgada al solicitante al producirse tanto un cambio de titularidad (a juicio del Servicio de Puertos la compra de un 10 % de una embarcación no supone la titularidad de la misma) como un cambio de embarcación sin la autorización expresa del Servicio de Puertos. La compra de un 10 % de una embarcación se interpreta como cesión a un tercero del uso total o parcial, sin la autorización de la Autoridad Portuaria, lo cual supone una causa de caducidad de las autorizaciones, según se recoge en el artículo 123. g) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general."

Décimo.- Con fecha 27 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo emite informe favorable a la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, órgano habilitado legalmente para conocer de los recursos de alzada interpuestos frente a los actos que no agoten la vía administrativa dictados por el director general de Puertos y Costas, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- El escrito de recurso referenciado reúne los requisitos exigidos al efecto en la Ley 30/1992 relativos a personalidad, legitimación en causa, forma, plazo y órgano departamental competente para su admisión a trámite. Puede destacarse que si bien el escrito no se encuentra denominado como tal recurso de alzada, su carácter se desprende del contenido impugnatorio de la resolución del director general de Puertos y Costas de 17 de junio de 2004, por lo que debe ser admitido a trámite el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 110 de la citada Ley 30/1992.

Tercero.- El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 24.8 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de puertos que no sean de interés general del Estado. Para materializar tal competencia, se dicta el Real Decreto 2.623/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Puertos, por el cual se traspasan a la Comunidad Autónoma el grupo de Puertos de Santander, integrado entre otros por el Puerto de Santoña, donde se encuentra la plaza de amarre de cuya autorización se declara la caducidad. Conforme al apartado B).1.c) del anexo del citado Real Decreto corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria «la facultad de otorgar concesiones y autorizaciones administrativas para el aprovechamiento y uso de los bienes que le han sido transferidos».

Cuarto.- Entrando en el fondo del asunto, el Decreto 56/2000, de 10 de julio, por el que se regula la Gestión de los Pantalanes del Puerto Deportivo de Santoña, afirma en su artículo 10:

“Artículo 10. Cambio de embarcación.

Todo usuario de la plaza de amarre que tenga asignada, podrá cambiar de tipo de embarcación, siempre y cuando la nueva sea también de su propiedad y obtenga la autorización expresa del Servicio de Puertos. En caso de obtener la correspondiente autorización seguirá utilizando el mismo puesto de atraque, siempre que la embarcación sea compatible con las dimensiones del mismo.”

Por su parte, el artículo 13 del citado Decreto establece lo siguiente:

“Artículo 13. Pérdida de derechos.

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de Puertos o de este Decreto conllevará la pérdida del derecho de atraque, con independencia del inicio de las acciones legales que procedan.

El fallecimiento de un titular no generará derecho alguno a favor de los ascendientes, descendientes más directos, ni de sus herederos.

La inutilización o venta de una embarcación sin restablecimiento por otra nueva, conllevará la pérdida de los derechos de amarre correspondientes.

La inexistencia y/o caducidad de la documentación necesaria para la operatividad náutica de la embarcación (seguro obligatorio, certificado de navegabilidad, etc...), conllevará la pérdida de los derechos de amarre correspondientes, si no se procede a su reposición adecuada, a instancia del Servicio de Puertos.”

Según lo establecido en la Hoja de Asiento actualizada expedida con fecha 30 de marzo de 2004 y aportada por el interesado, puede afirmarse que se ha producido un cambio de embarcación en la plaza de amarre asignada a don Juan Ramón Montes Torralbo, el cual ha sido realizado sin autorización expresa del Servicio de Puertos, la cual es necesaria conforme exige el artículo 10 del citado Decreto 56/2000, al establecer que “todo usuario de la plaza de amarre que tenga asignada, podrá cambiar de tipo de embarcación, siempre y cuando la nueva sea también de su propiedad y obtenga la autorización expresa del Servicio de Puertos”.

Asimismo, si bien en la referida Hoja de Asiento el interesado sí consta como uno de los titulares registrales de la nueva embarcación, su porcentaje de propiedad sobre la misma es de un 10 %, correspondiendo el restante 90% a otro titular, y por ello puede entenderse, como así se afirma en el Informe al recurso de alzada del jefe de Servicio de Puertos con fecha 16 de agosto de 2004, que la compra de tal porcentaje de una embarcación no supone la titularidad de la misma, razón por la cual la nueva embarcación no puede considerarse propiedad del interesado. Por tanto, si bien el recurrente expresa en el recurso de alzada su voluntad de realizar el cambio de embarcación referido, se entiende que éste no puede efectuarse, al no cumplirse los requisitos señalados en el mencionado artículo 10 para el cambio de embarcación.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 13 del Decreto 56/2000 que regula la pérdida de derechos afirma que “la inutilización o venta de una embarcación sin restablecimiento por otra nueva, conllevará la pérdida de los derechos de amarre correspondientes”. En este caso se ha de entender que no se ha producido tal restablecimiento, ya que la nueva embarcación, en virtud de lo anteriormente expuesto, no se puede considerar propiedad del interesado.

Por el contrario, como así se afirma en el Informe del jefe de Servicio de Puertos, la compra de un 10 % de una embarcación se ha de interpretar como una cesión a un tercero del uso total o parcial, sin autorización de la

Autoridad Portuaria, y siendo ésta una de las causas de caducidad de las autorizaciones recogida en el artículo 123. 1.g) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, se ha de entender que la caducidad de la autorización se ajusta a Derecho.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho mencionados, la normativa citada y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Ramón Montes Torralbo contra la Resolución del director general de Puertos y Costas de 17 de junio de 2004, debiendo confirmarse ésta en todos sus términos, por ser conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 18 de octubre de 2007.–El consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, José María Mazón Ramos.

Cumplase la anterior Resolución y trasládese a: Interesado, Dirección General de Puertos y Costas (Servicio de Puertos) y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.”

Santander, 8 de noviembre de 2007.–El secretario general, Víctor Díez Tomé.

07/15476

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Junta Arbitral de Consumo

Resolución relativa a archivo de solicitud de arbitraje número 1257/07/ARB.

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución de archivo por no aceptación expresa de la parte reclamante de la solicitud de arbitraje número 1257/07/ARB formulada por doña Lara Violante Aranda Puebla frente a la empresa denominada «SOEMCA EMPLEO, SL» se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la reclamante que, contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos 48 y 109.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, según lo previsto en el artículo 116 de la precitada Ley 30/1992, dispone del plazo de un mes para interponer recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria.

Santander, 6 de noviembre de 2007.–El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, Jorge Luis Tomillo Urbina.

07/15197